



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Martes 15 de Agosto de 2023

NÚM. 59

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 33.00 del día
\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y ASCENSO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO (SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA)

Acuerdo del Consejo de la Comisión, de 31 de mayo del 2023, en el que se aprueban los Lineamientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (Servicio Profesional de Carrera), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafos segundo y cuarto, 134 párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafo cuarto, 129, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y 2º, 34, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 8 de su Reglamento.

PREÁMBULO

I. Autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Los artículos constitucionales invocados, establecen que los Organismos Protectores de Derechos Humanos, cuentan con autonomía de gestión para las funciones que llevan a cabo.

Como parte de esta característica, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en su artículo 27, fracción XIII, establece como facultad del Presidente del organismo, la de nombrar, así como remover al personal técnico y operativo, de acuerdo a su presupuesto, lo que hace necesario contar con un mecanismo que brinde certidumbre sobre el desarrollo de esta facultad de acuerdo a las necesidades de la institución, para que se cuente con los perfiles adecuados para el servicio público de que se trata.

II. De la naturaleza y propósito del servicio profesional de carrera.

El servicio profesional de carrera es una herramienta que permite generar en las instituciones de la administración pública y organismos autónomos, formar y contar con personal de excelencia basados en las capacidades, habilidades, destrezas, el mérito, la imparcialidad y

la igualdad de oportunidades, cuyo compromiso esté orientado al interés común¹.

Además, contribuye al ingreso, la permanencia y/o ascenso de personas servidoras públicas calificadas y responsables en las instituciones, lo que evita la pérdida de experiencia acumulada que muchas veces transcurre con los cambios administrativos, con la intención de generar una verdadera memoria institucional que sobrepase los procesos de transferencia del poder².

Así, con el propósito de establecer procesos que brinden certeza jurídica respecto de la designación, permanencia y promoción del personal de este organismo autónomo y garantizar el empleo de los perfiles más adecuados en cada uno de los espacios laborales, se emiten los presentes:

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y ASCENSO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO (SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA)

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas generales y los procedimientos que regulan la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, para el ingreso, permanencia y ascenso de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, procurándose en ellos la paridad de género y la accesibilidad universal.

Artículo 2. El servicio profesional de carrera es el sistema que regula el servicio público del personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso, permanencia y ascenso con base en las capacidades, aptitudes y actitudes, el mérito y la experiencia, así como el fomento a la profesionalización de las personas servidoras públicas mediante la formación, capacitación, evaluación, certificación y/o actualización permanentes.

Artículo 3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Comisión determinar los puestos que serán sujetos a estos lineamientos en los términos y condiciones que para tal efecto disponga.

Artículo 4. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con base en las directrices que para tal efecto establezca y a través del área que disponga, será la responsable de diseñar los instrumentos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 5. Lo no previsto en los presentes lineamientos será interpretado y resuelto de plano por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; dichas resoluciones serán inatacables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 6. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, cuando lo considere pertinente, podrá emitir y en su caso difundir las convocatorias para hacer del conocimiento las vacantes que pueden ser ocupadas en el organismo.

Artículo 7. Las convocatorias a las que refiere el artículo anterior, a consideración de la persona titular de la Presidencia del organismo, podrán ser:

- I. Abiertas, cuando la convocatoria vaya dirigida a personas servidoras públicas de la Comisión Estatal y sociedad en general;
- II. Internas, cuando la convocatoria, vaya dirigida, exclusivamente a personas servidoras públicas de la Comisión Estatal; o,
- III. Restringidas, aquellas que el titular de la Presidencia del organismo invite a personas determinadas para ocupar el espacio del servicio público.

Artículo 8. En caso de que se emita convocatoria, esta deberá incluir por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El o los puestos vacantes, indicando:
 - a) Denominación del cargo/puesto;
 - b) Cantidad de puestos;
 - c) Nivel administrativo;
 - d) Funciones;
 - e) Adscripción.
- II. El perfil que deben reunir las personas aspirantes, así como los requisitos de carácter legal, académico, laboral y los demás que se determinen;
- III. La documentación requerida para poder postular por alguno de los puestos vacantes;
- IV. Lugar, fecha y forma (física o virtual) para la recepción de la documentación que deben presentar las personas interesadas;
- V. En su caso, el lugar, la fecha y modalidad de las comparecencias orales, así como de los exámenes escritos y/o evaluaciones, o de las que se determinen; y,
- VI. El lugar, fecha y forma en que se harán del conocimiento

¹ Pardo, María del Carmen, El servicio Civil de Carrera para un mejor desempeño de la Gestión Pública, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas, Auditoría Superior de la Federación, México, 2005.

² Vázquez Cano, Luis, «Bases para un modelo de servicio público profesional de carrera para la administración pública del gobierno federal» en Servicio Público de Carrera en México. Experiencias y perspectivas, Instituto Nacional de Administración pública, México, 2001

los resultados del proceso a las personas aspirantes.

Artículo 9. La persona titular de la Presidencia del organismo podrá realizar el ingreso, permanencia y ascenso sin necesidad de convocatoria cuando así lo considere necesario para el puesto y/o cargo del que se trate.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO, PERMANENCIA Y ASCENSO EN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 10. El ingreso, permanencia y ascenso en el Servicio Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estará sujeto a la evaluación de los perfiles de las personas interesadas, con base en:

- I. El expediente o carpeta documental, con comprobación fehaciente y en su caso, con soporte electrónico de la persona respectiva;
- II. En su caso, en la comparecencia oral y con soporte físico y electrónico sobre el tema presentado en su comparecencia, a fin de que el aspirante exponga de manera libre su visión y propuesta de trabajo en relación con temas vinculados a los derechos humanos, o con el área a la que se pretende concursar;
- III. Cuando la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo considere pertinente, podrá acordar la comprobación del conocimiento a través del mecanismo que determine sea necesario y/o un examen o evaluación de conocimientos oral y/o escrito, que consistirá en una temática relacionada con las materias señaladas en el punto anterior; y,
- IV. El desempeño personal, profesional y/o institucional o de cualquier naturaleza en materias relacionadas con los derechos humanos, o bien, con el área a la que se pretende concursar.

Artículo 11. Para la evaluación, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, o quien ésta designe para ello, podrá elaborar los documentos de trabajo y escalas de evaluación que se requieran.

TÍTULO CUARTO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 12. Los elementos para la evaluación serán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. En el expediente documental con soporte electrónico:
 - a) Ser mexicano, si fuere necesario, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Grados académicos;
 - c) Experiencia profesional;
 - d) Evaluaciones, certificaciones o estudios;

- e) Experiencia académica;
 - f) Transparencia en la publicación de sus documentos, salvo los datos personales que elija no publicar;
 - g) No haber sido sancionado por falta grave en el ejercicio público;
 - h) No haber cometido delito doloso;
 - i) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular o haber contenido para alguno, en los últimos 4 años anteriores a la fecha de la designación; y,
 - j) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los 4 años anteriores a la designación.
- II. En su caso, en la comparecencia oral y soporte físico o electrónico del tema presentado:
 - a) Sujeción a temas objeto de la comparecencia;
 - b) Conocimiento y dominio del tema objeto de la disertación;
 - c) Capacidad de síntesis;
 - d) Capacidad de improvisación y respuesta a preguntas orales; y,
 - e) Contenido del soporte físico y electrónico del tema presentado en su comparecencia, siguiendo una metodología adecuada.
 - III. Sobre el desempeño personal:
 - a) Liderazgo;
 - b) Capacidades de comunicación;
 - c) Congruencia con los valores universales y con los principios constitucionales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos;
 - d) Objetividad, autonomía e independencia del participante para desarrollar sus actividades en términos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos;
 - e) Compromiso para velar por la protección de los derechos humanos.

Artículo 13. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal para practicar las evaluaciones, si lo considera pertinente, podrá auxiliarse de personas, instituciones, organismos y/o empresas que tengan experiencia en los temas sujetos a evaluación, o bien, realizar evaluaciones y/o con alcance de certificación en una o varias materias, según lo estime pertinente.

TÍTULO QUINTO
DESINCORPORACIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 14. La desincorporación ocurre:

- a) Por la terminación del nombramiento de la persona servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- b) Cuando la persona servidora pública de la Comisión, incurra en uno o varios de los supuestos contemplados en este apartado; o,
- c) Porque el cargo o puesto ya no sea considerado parte del servicio.

Artículo 15. Además de las causales contempladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, los nombramientos de las personas servidoras públicas de la Comisión sujetas a servicio profesional de carrera, pueden terminar por:

- I. Revelar asuntos e información de que tuviere conocimiento con motivo de sus funciones;
- II. Resolución Administrativa del Órgano Interno de Control o de cualquier autoridad competente a nivel municipal, estatal o federal para privar del cargo o sancionar en términos normatividad aplicable;
- III. Presentación de referencia o documentos apócrifos por la persona servidora pública que le atribuyan capacidades, aptitudes o facultades de las que carezca;
- IV. No haber acreditado las evaluaciones de desempeño y/o certificaciones correspondientes, cuando ello sea necesario para continuar en el cargo; y,
- V. Las demás que dispongan las normas aplicables al caso, o que determine la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

TÍTULO SEXTO
REGISTRO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 16. La información en materia de ingreso, permanencia y ascenso en este organismo autónomo será integrada en el Registro del Servicio Profesional de Carrera, que se lleve en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Artículo 17. El Registro del Servicio Profesional de Carrera es un padrón que contiene información en materia de recursos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se clasifica en dos apartados:

- I. Documentación personal, entre la que se incluye:
 - a) Acta de Nacimiento;

- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Clave Única de Registro de Población (CURP);
- d) Identificación Oficial;
- e) De ser necesaria, Carta de no Antecedentes Penales;
- f) De ser necesaria, Carta o constancia de no inhabilitación;
- g) En su caso, carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona no tiene antecedentes penales, ni sanción de inhabilitación;
- h) Currículum Vitae; y,
- i) Comprobante de todos los grados de estudios y, en su caso, cédulas profesionales.

II. Documentación de carrera, que puede estar integrada por:

- a) Grados académicos y/o estudios cursados;
- b) Nombramientos otorgados;
- c) Cédulas de evaluación y/o certificación;
- d) Comprobantes de los procesos de formación, profesionalización, certificación y/o actualización;
- e) En su caso, las sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control u otras competentes a nivel municipal, estatal o federal para privar del cargo o sancionar en términos normatividad aplicable; y,
- f) Las demás que se consideren necesarias para acreditar las competencias o habilidades de las personas servidoras públicas.

La información contenida en este registro, así como la identidad de sus titulares, deberán resguardarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REUBICACIÓN Y/O
RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 18. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, cuando por las necesidades del servicio se requiera, podrá reubicar al personal de este organismo, geográficamente y/o recategorizar el cargo y/o puesto.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CONTRATACIÓN Y/O SUBCONTRATACIÓN
DEL PERSONAL Y/O SERVICIOS

Artículo 19. Cuando la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal lo considere pertinente, podrá autorizar la contratación y/o subcontratación del personal y/o servicios con las personas, empresas, instituciones, organismos y/u órganos,

con la finalidad de cubrir las necesidades del organismo, en las condiciones que requiera la institución, de acuerdo con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (Servicio Profesional de Carrera), entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los presentes Lineamientos abrogan el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicado el 27 veintisiete de junio del año 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier acuerdo o disposición anterior referente a servicio profesional de carrera en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE
EL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DOCTOR MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
(Firmado)

LICENCIADO CARLOS EDUARDO RANGEL OTERO
CONSEJERO
(Firmado)

DOCTORA SONIA ZAVALA LÓPEZ
CONSEJERA
(Firmado)

LICENCIADO JUAN RIVERA SÁNCHEZ
CONSEJERO
(Firmado)

MAESTRA BRENDA ILAYALI NAVARRETE VÁZQUEZ
CONSEJERA
(Firmado)

El suscrito M. en D. Angel Botello Ortiz, Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario Técnico del Consejo, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 27 de su Reglamento, doy fe de que la Consejera Maestra Brenda Ilayali Navarrete Vázquez, emitió su voto de manera virtual a través de plataforma electrónica de videoconferencia, en sentido afirmativo, por la aprobación de los **Lineamientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (Servicio Profesional de Carrera).**

M. EN D. ANGEL BOTELLO ORTIZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL